



Resolución Directoral

Nº 166-2024 DE/ENAMM

Callao,

21 MAYO 2024

Visto el Recurso de Apelación de fecha 29 de abril de 2024 presentado por el Cadete Náutico de Tercer Año Sebastián CUEVA Morán, y;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, por disposición de la Ley N° 26882, se incorpora a la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" al Sector Defensa como Escuela de Educación Superior y mediante Ley Universitaria N° 30220 de fecha 09 de julio del 2014 – Ratifican el estatus de la ENAMM, como Centro de Educación Superior de Nivel Universitario y goza de las exoneraciones y estímulos de las Universidades.

Que, mediante Decreto Supremo N° 070-DE-SG de fecha 30 de diciembre de 1999, se aprueba la Organización y Funciones de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" y por Resolución Ministerial N° 516-DE/SG de fecha 03 de abril del 2001; se aprueba el Reglamento de Organización y funciones de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau".

Que, el precitado Reglamento establece en su artículo 11° que son funciones del Consejo de Disciplina, entre otras, "*Evaluar situaciones disciplinarias y recomendar respecto de las sanciones por imponerse a los Cadetes que hayan incurrido en faltas graves*".

Que, con Memorándum N° 128-2024/ENAMM/DIS de fecha 26 de marzo del 2024 el Director de Disciplina solicita al Cadete Náutico de Tercer Año Sebastián CUEVA Morán, se sirva remitir su Informe de Hechos Ocurredos en relación a la presunta comisión de la falta disciplinaria grave: "No anotarse DOS (02) arrestos", prevista en el numeral (2) del Anexo (C) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina.



Que, con fecha 27 de marzo de 2024 se recibe el Informe de Hechos Ocurredos del Cadete Náutico de Tercer Año Sebastián CUEVA Morán, en el cual refiere lo siguiente:

- *Me anoté la clase de primera al día siguiente de haberme sancionado, es decir, el 13 de marzo, de lo cual pasaron días y no vi el parte que estaba procedido en el mural de arrestos, el día 26 de marzo a las 20:00 hrs se me citó en Formación Naval para recoger mis memorándums para realizar mis informes sobre hechos ocurridos, puesto que yo sabía que tenía que realizar 2 informes sobre hechos ocurridos, a lo que la PLT CALLUPE me entregó 3 memorándums y me indicó que firmara, a lo que yo le respondí que el parte de "NO ANOTARSE 02 ARRESTOS" no procedió ya que no estaba en el mural de arrestos e inmediatamente busco en el sistema y efectivamente no estaba, por ende no debió entregarme que realice mi informe sobre hechos ocurridos.*

Que, con Memorándum N° 137-2024/ENAMM/DIS de fecha 01 de abril de 2024 el Director de Disciplina solicita al Presidente del Consejo de Disciplina, convocar al Consejo de Disciplina, para evaluar la situación disciplinaria del Cadete Náutico de Tercer Año Sebastián CUEVA Morán.

Que, con Memorándum N° 138-2024/CD de fecha 01 de abril de 2024 el Presidente del Consejo de Disciplina comunica a los integrantes del Consejo de Disciplina, que deberán asistir a la sala de reuniones en la hora y fecha programada.

Que, con Memorándum N° 143-2024/ENAMM/DIS de fecha 01 de abril de 2024 el Director de Disciplina le comunica al Cadete Náutico de Tercer Año Sebastián CUEVA Morán, que el día lunes 08 de abril de 2024 a partir de las 09:00 horas, se llevará a cabo el Consejo de Disciplina para evaluar su situación. Audiencia que fue reprogramada para el 09 de abril de 2024, lo cual fue comunicado al Cadete mediante Memorándum N° 182-2024/ENAMM/DIS de fecha 04 de abril de 2024.



Que, el artículo 22° del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina de esta Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" referido a la Clasificación de Faltas, establece que falta grave es "Toda acción u omisión en la que incurre el Aspirante o Cadete Náutico dentro o fuera de las instalaciones de la Escuela, que afecta significativamente el régimen disciplinario establecido en la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau". Las relaciones de infracciones graves serán sancionadas con Clase Primera, las sanciones se encuentran tipificadas en el Anexo "C" del presente Reglamento".

Que, en el Anexo "C" del referido Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina se encuentran tipificadas las Faltas Graves, señalándose en el numeral (2) la causal "No anotarse DOS (02) arrestos".

Que, el Consejo Disciplinario efectuó el análisis del informe enviado por el Cadete Náutico de Tercer Año Sebastián CUEVA Morán, así como los descargos verbales de su defensa durante el desarrollo del Consejo Disciplinario; de igual manera, el testimonio verbal brindado por la 3° Piloto MMN. Zuleyma CALLUPE Ñañez, quien acudió a la audiencia en calidad de testigo, al haber sido la oficial que impuso el arresto; señalando que, impuso al Cadete DOS

(2) arrestos los cuales el mismo no se anotó, siendo por ello que le imputó la falta grave objeto del procedimiento disciplinario.

En tal sentido, el citado Consejo mediante Acta N° 015-2024 de fecha 09 de abril de 2024 concluyó determinando la existencia de responsabilidad del Cadete Náutico de Tercer Año Sebastián CUEVA Morán por la comisión de la falta grave: "No anotarse DOS (2) arrestos", tipificada en el numeral (2) del Anexo "C" del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, disponiendo imponerle al citado Cadete Náutico la sanción de: Clase Primera – 30 puntos de demérito y 30 días de permanencia en la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau".

Que, la decisión contenida en la referida Acta del Consejo Disciplinario le fue notificada al Cadete mediante Memorándum N° 210-2024/ENAMM/DIS entregado con fecha 10 de abril de 2024.

Que, mediante Escrito S/N de fecha 29 de abril de 2024 el Cadete Náutico de Tercer Año Sebastián CUEVA Morán presenta recurso de apelación contra la sanción impuesta a través del Acta del Consejo de Disciplina N° 015-2024 de fecha 09 de abril de 2024.

2. RECURSO IMPUGNATORIO

Que, el Cadete Náutico de Tercer Año Sebastián CUEVA Morán plantea recurso de apelación contra la sanción impuesta a través del Acta del Consejo de Disciplina N° 015-2024 de fecha 09 de abril de 2024.

2.1. PRETENSIONES DEL RECORRENTE

Que, el documento presentado por el recurrente se basa en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

- Que, no se ha adjuntado al Memorándum de notificación el Acta del Consejo de Disciplina N° 015-2024 de fecha 09 de abril de 2024, por lo que el acto de notificación sería inválido.
- Que, en el acta impugnada se ha vulnerado el debido procedimiento y la tutela jurisdiccional efectiva, ya que, con el Memorándum N° 138-2024/ENAMM/CD de fecha 01 de abril de 2024 se comunica a los miembros del Consejo Disciplinario que deberán asistir a la audiencia el día lunes 11 de abril de 2024, sin embargo, la misma se realizó el 09 de abril de 2024.
- Que, en el Acta N° 014-2024 de fecha 09 de abril de 2024 en el punto 3) de los antecedentes se menciona a otra persona que no es el recurrente con el nombre de Elvis Franco Ticona.
- Que, a su abogado defensor antes de la sesión del Consejo de Disciplina no se le permitió dar lectura al expediente administrativo disciplinario, indicándosele que debía hacerlo por escrito, y que siendo que presentó su solicitud de copias del expediente administrativo con fecha 09 de abril de 2024, las mismas le fueron remitidas el 24 de abril de 2024, lo cual afecta su derecho a poder recabar medios probatorios y ejercer una efectiva defensa en el plazo de impugnación.
- Que, sin la compulsión y actuación de medios de prueba se ha dado como acreditada la responsabilidad del impugnante, siendo que en el presente caso, solo existen en el expediente administrativo disciplinario como medios probatorios:



- a) El informe sobre faltas de fecha 13 de marzo, sin firma de quien informa, sin firma del comandante oficial de comisión y sin el visto bueno de guardia, medio probatorio que no enerva la presunción de inocencia del recurrente, conforme lo señala el artículo 33° del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina.
 - b) El informe sobre hechos ocurridos de fecha 27 de marzo del 2024 del impugnante que niega los hechos por los que se le sanciona.
 - c) El parte diario de conducta, el cual no está firmado por el Director de Disciplina, ni del Jefe de Formación Naval y Moral, ni tampoco del Oficial de Guardia. El mismo que ahora aparece adjuntado en el expediente administrativo, el cual no estuvo publicado en la fecha que indica el mismo del 13 al 18 de marzo del 2024, razón por la cual no procedió en el mural de arrestos, reservándose el derecho de ser el caso de solicitar una pericia en el sistema que se cargan los mismos, lo cual no fue compulsado por autoridad administrativa, mi propiciado otro medio probatorio que corrobore si efectivamente era correcta la sanción impuesta por la Piloto MMN. Zuleyma CALLUPE Ñañez.
- Que, en el expediente administrativo no obra el informe de hechos de la Piloto MMN. Zuleyma CALLUPE Ñañez, quien sancionó al impugnante, informe sin el cual no se puede acreditar o no la existencia de responsabilidad por la falta imputada.
 - Que, se habría incumplido el deber de inhibición/abstención previsto en el artículo 41° literal b) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina y el artículo 88° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, ya que, la Piloto MMN. Zuley CALLUPE Ñañez, quien sancionó al impugnante, ha participado activamente en el Consejo de Disciplina en la sesión realizada con fecha 09 de abril de 2024, aun cuando estaba impedida de participar, al haber sido quien sancionó al impugnante.
 - Que, los medios probatorios considerados en el procedimiento son insuficientes para acreditar la responsabilidad del recurrente en la comisión del hecho imputado. Ya que, en virtud del principio de verdad material la autoridad debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual debe adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas, lo que no ha ocurrido en el presente caso.
 - Que, la resolución impugnada adolece de un vicio a nivel de la coherencia lógica de los argumentos en que se sustenta, al no existir conexión lógica entre las premisas y la conclusión, no habiéndose por ende motivado la referida resolución ni compulsado algún medio probatorio para comprobar o desestimar la coacción hacia el impugnante. Por tanto, el acto administrativo impugnado adolece de un vicio de nulidad consistente en la falta de motivación, lo cual acarrea su nulidad.



2.2. ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN DE ENAMM

Que, la ENAMM se dedica a formar profesionales en el ámbito marítimo con adecuados valores éticos, morales y disciplinarios y en caso estos incurrieran en una conducta inapropiada de acuerdo al reglamento disciplinario vigente, corresponde aplicárseles la sanción correspondiente;

Desde el momento en que los ingresantes al Programa Académico de Marina Mercante se incorporan al batallón de Cadetes de ENAMM como Aspirantes a Cadete Náutico, toman conocimiento y se obligan al cumplimiento irrestricto de las disposiciones del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, aprobado por Resolución Directoral N° 021-2013 DE/ENAMM de fecha 22 de febrero de 2013 y sus modificatorias, instrumento normativo interno en el cual se encuentran tipificadas de forma expresa las conductas que configuran

faltas leves, graves o muy graves pasibles de sanción en caso un Cadete o Aspirantes a Cadete Náutico incurriera en estas.

Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 120° y 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, los administrados pueden proceder a su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado. El derecho de contradicción en sede administrativa se ejercita mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación, previstos en el artículo 218° de la citada norma.

Que, el literal (v) del artículo 41° del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina de esta Escuela Nacional de Marina Mercante “Almirante Miguel Grau” establece que, en caso de impugnar el Cadete o Aspirante a Cadete Náutico, podrá interponer los recursos impugnativos de reconsideración o apelación, en ambos casos debe dirigirse a la autoridad sancionadora. A su vez, el literal (X) del citado artículo establece que, tratándose de recursos de apelación, éstos serán resueltos por el Director de la Escuela.

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, señala que *“El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*.



En tal sentido, corresponde que esta Dirección como órgano de más alto nivel de esta Escuela y Superior Jerárquico inmediato al órgano sancionador de primera instancia, conozca el Recurso de Apelación planteado.

Que, en cuanto a los argumentos manifestados por el recurrente, cabe señalar que, el artículo 41° del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina señala que la decisión final del Consejo de Disciplina será comunicada al Cadete o Aspirante a Cadete Náutico mediante memorando.

En cuanto a la afirmación del impugnante respecto a que la audiencia del Consejo Disciplinario se llevó a cabo con fecha 09 de abril de 2024, en lugar del 11 de abril de 2024, que fue la fecha inicialmente programada. Al respecto, no se verifica que el cambio en la programación haya implicado de alguna manera una vulneración al debido procedimiento y la tutela jurisdiccional efectiva, ya que, se verifica que entre la fecha de notificación de la citación a audiencia de Consejo Disciplinario y la fecha de realización del mismo, se respetó el plazo de cinco (5) días hábiles, previsto en el artículo 41° literal .. del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina de ENAMM, plazo del que dispone también el Cadete o Aspirante a Cadete Náutico procesado para efectuar sus descargos, de acuerdo al artículo 36° del referido Reglamento. Por tanto, no cabe considerar los argumentos en este extremo.

En cuanto a lo referido por la defensa respecto a que en el punto 3) de los antecedentes del acta impugnada se menciona a otra persona que no es el recurrente con el nombre de Elvis Franco Ticona. Sobre ello, este despacho

únicamente verifica la existencia de un error material sin relevancia alguna sobre el sentido de la decisión del Consejo de Disciplina y que de ninguna manera afecta la validez del acto administrativo; esto ya que, conforme lo dispone la Ley 27444 en su artículo 201º, los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. En cuando a lo analizado, se advierte únicamente un error material en un pequeño enunciado dentro del contenido del acta impugnada, el cual no se verifica que necesariamente hubiese sido determinante para motivar el sentido de la decisión del colegiado que integra el Consejo de Disciplina; no constituyendo una causal que invalide el acto administrativo.

Que, es de señalarse que de acuerdo a lo informado por los integrantes del Consejo Disciplinario, el abogado defensor que acudió a la audiencia realizada con fecha 09 de abril de 2024, pretendió recién conferenciar con el impugnante faltando cuestión de minutos para el inicio de la audiencia, y a la vez refirió al inicio de la audiencia no estar al tanto completamente del caso, ante lo cual se le refirió que no resultaba pertinente que un abogado defensor no haya solicitado previamente y antes de la audiencia programada para esa fecha, haber dado lectura y/o solicitar copia del expediente administrativo, así como haber tomado conocimiento del caso. Sin perjuicio de ello, durante la audiencia fue informado verbalmente de todas las cuestiones del caso y se le facilitó el expediente para dar lectura.



Que, no se tiene registro de ingreso de alguna solicitud presentada por dicho letrado antes del 09 de abril de 2024, fecha para la cual se encontraba programada la audiencia.

En cuanto a la solicitud de expedición de copias del expediente administrativo, igualmente no se tiene registro de ingreso de solicitud de la defensa del impugnante requiriendo copias del expediente administrativo antes de la realización de la Audiencia del Consejo Disciplinario, sino en la misma fecha en que este se llevó a cabo (09 de abril de 2024); las mismas que fueron remitidas con fecha 24 de abril de 2024, y siendo que, la notificación del acto administrativo sancionador se dio el 10 de abril de 2024, esto implica que el administrado pudo disponer del expediente con el tiempo perentorio para el ejercicio de la facultad de contradicción administrativa dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acto sancionador conforme al artículo 207º de la Ley 27444. Por lo que, no se verifica vulneración al derecho a la defensa en ese extremo.

En lo que respecta a los medios probatorios valorados en el procedimiento, es de considerarse que, dentro de los procedimientos administrativos de conformidad al artículo 166º de la Ley 27444 los informes, actas y dictámenes se pueden considerar como medios probatorios. Pudiendo por ende considerarse como un medio probatorio dentro del presente procedimiento, el Informe de Hechos Occurridos presentado por el recurrente con fecha 27 de marzo de 2024.

Que, no se verifica en el expediente administrativo la existencia de un Informe sobre faltas de fecha 13 de marzo de 2024.

En cuanto al argumento referido a que en el expediente no obra informe de hechos ocurridos de la 3º Piloto MMN. Zuleyma CALLUPE Ñañez, se hace presente que la referida Oficial, quien presencié los hechos e imputó la falta al impugnante, durante la audiencia llevada a cabo el 09 de abril de 2024 brindó su informe de forma oral ante todos los participantes de la audiencia, incluidos el impugnante y su abogado defensor, relatando los hechos ocurridos y señalando haberle imputado al Cadete Náutico de 3º año Sebastián CUEVA Morán la comisión de la falta muy grave "No anotarse DOS (2) arrestos", al haber advertido que dicho Cadete Náutico no se había anotado DOS (02) arrestos por la comisión de faltas leves que le habían sido impuestos. Esto conforme se detalla en el párrafo quinto "Análisis" del Acta N° 015-2024 de fecha 09 de abril de 2024, objeto de impugnación.

En lo que respecta a lo afirmado por el impugnante respecto a que se habría incumplido con el deber de inhibición/abstención previstos en el artículo 41º del Reglamento de Disciplina y artículo 88º de la Ley 27444, al haber participado la 3º Piloto MMN. Zuleyma CALLUPE Ñañez de la audiencia del Consejo Disciplinario realizada con fecha 09 de abril de 2024.

Sobre ello, es de tenerse en cuenta que, en la audiencia del Consejo de Disciplina llevada a cabo en la fecha antes mencionada la antes referida Oficial MMN no participó en calidad de miembro del Consejo de Disciplina, sino únicamente acudió en calidad de testigo, al haber sido la autoridad que imputó la comisión de la falta al Cadete procesado, cuestión que fue puesta en conocimiento de todos los asistentes a la audiencia, incluido el abogado defensor que se hizo presente y el propio impugnante.



Que, a criterio de este despacho, los instrumentos obrantes en el expediente administrativo resultan suficientes para acreditar la responsabilidad del impugnante, ya que, en ningún extremo de su Informe de Hechos Ocurridos de fecha 27 de marzo de 202 el impugnante señala no haber incurrido en la conducta consistente en no anotarse DOS (2) arrestos, sino únicamente pretende cuestionar el parte diario a efectos de invalidar la imputación de la falta grave por parte de la Oficial MMN. que dio cuenta de los hechos al haber advertido la conducta en que incurrió el impugnante.

Igualmente, es de señalarse que de forma verbal durante la audiencia del Consejo Disciplinario el impugnante tampoco refirió no haber incurrido en la conducta consistente en no anotarse DOS (2) arrestos por faltas leves, sino que nuevamente habría cuestionado la anotación de la falta grave imputada en el parte diario.

Que, se considera que el acto administrativo impugnado se encuentra debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

Estando a lo expuesto, por los fundamentos señalados en los párrafos precedentes, esta Dirección concluye que la responsabilidad del impugnante Cadete Náutico de Tercer Año Sebastián CUEVA Morán, por la comisión de la falta disciplinaria grave "No anotarse DOS (2) arrestos" prevista en el numeral (2) del Anexo "C" del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina se encuentra debidamente acreditada con los elementos de prueba obrantes en el expediente administrativo.

Dicho esto, se verifica que, en cuanto a la sanción impuesta por el Consejo de Disciplina para Cadetes y Aspirantes a Cadete Náutico, existe discordancia entre lo señalado en la parte resolutive del Acta del Consejo de Disciplina N° 015-2024 de fecha 09 de abril de 2024 y lo señalado en el Memorándum Memorándum N° 210-2024/ENAMM/DIS de fecha 09 de abril de 2024 con el cual se notifica la sanción.

En tal sentido, siendo que este despacho considera pertinente ratificar la sanción impuesta por el Consejo de Disciplina al impugnante, resulta pertinente la corrección del error material consignado en el acto impugnado y en la notificación del mismo, con eficacia a la fecha de su expedición, al amparo de lo dispuesto en los artículos 17° y 212° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por tanto;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación de fecha 29 de abril de 2024 planteado por el Cadete Náutico de Tercer Año Sebastián CUEVA Morán contra el Acta del Consejo de Disciplina para Cadetes y Aspirantes a Cadete Náutico N° 015-2024 de fecha 09 de abril de 2024, a través de la cual se le impuso la sanción de: Clase Bravo –30 días de permanencia en la Escuela Nacional de Marina Mercante “Almirante Miguel Grau por la comisión de la falta disciplinaria grave “No anotarse DOS (2) arrestos”, tipificada en el numeral (2) del Anexo “C” del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, en atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución.



SEGUNDO.- DISPONER, la rectificación con eficacia a la fecha de su expedición, del Acta del Consejo de Disciplina para Cadetes y Aspirantes a Cadete Náutico N° 015-2024 de fecha 09 de abril de 2024 en el extremo resolutive de la misma, en los siguientes términos:

Dice:	<i>Sancionar con Clase Bravo – 30 puntos de demérito y 30 días de permanencia en la Escuela Nacional de Marina Mercante “Almirante Miguel Grau”, por haber cometido la falta grave de: “No anotarse DOS (2) arrestos”; previsto en el numeral (2) del Anexo (C) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina.</i>
Debe decir:	Sancionar con Clase Bravo – 30 días de permanencia en la Escuela Nacional de Marina Mercante “Almirante Miguel Grau”, por haber cometido la falta grave de: “No anotarse DOS (2) arrestos” ; prevista en el numeral (2) del Anexo (C) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina.

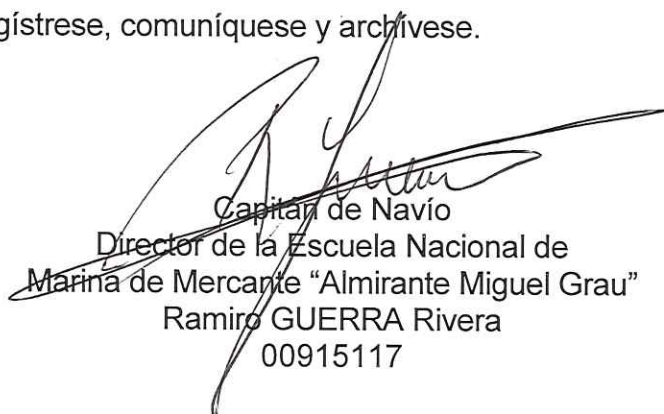
TERCERO.- DISPONER, la rectificación con eficacia a la fecha de su expedición, del acto de notificación contenido en el Memorándum N° 210-2024/ENAMM/DIS de fecha 09 de abril de 2024, en el extremo del párrafo primero del mismo en los siguientes términos:

Dice:	<i>No sancionar con Clase Primera, pero si 30 días de permanencia, por haber cometido la presunta falta grave de: “No anotarse DOS (2) arrestos” previsto en el numeral (02) del Anexo (C) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina.</i>
Debe decir:	Sancionar con Clase Bravo – 30 días de permanencia en la Escuela Nacional de Marina Mercante “Almirante Miguel Grau”, por haber cometido la falta grave de: “No anotarse DOS (2) arrestos” ; prevista en el numeral (2) del Anexo (C) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina.

ARTÍCULO CUARTO. - Disponer que se efectúe la notificación de la presente resolución al administrado y a su representante legal.

Regístrese, comuníquese y archívese.




Capitán de Navío
Director de la Escuela Nacional de
Marina de Mercante "Almirante Miguel Grau"
Ramiro GUERRA Rivera
00915117

